



Radicación: 08001315300520190023000

Demandante: DIEGO CERVANTES CONSUEGRA Y OTRO

Demandado: OMAR MERCHÁN NIÑO, TRANSPORTES GALVIS Y CIA LTDA. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

PROCESO: VERBAL

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla- Atlántico. Junio ocho (08) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la doctora Soraya de Jesús Restrepo Mantilla apoderada de Allianz Seguros SA, contra auto de fecha 10 de mayo de 2021.

Fundamentos del recurso.

2. HECHOS

PRIMERO: El 25 de Febrero de 2.021 se fijó por el estado de fijación en lista el traslado de la EXCEPCION PREVIA formulada por la apoderada judicial del Sr. OMAR MECHAN y TRANSPORTES GALVIS CIA. Y LTDA. Los demandantes no descorren el traslado de la Excepción Previa sin subsanar ni pronunciarse como así lo señala el artículo 101 del C.G.P.

SEGUNDO: Mediante Auto del 14 de Abril de 2.021 el despacho declaró probada la EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA al considerar en su parte sustantiva que el actor no acompañó la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad y no solicitó la práctica de medidas cautelares ya que no aparecía prueba al respecto.

TERCERO: Los demandantes presentan Recurso de Reposición y Apelación contra el auto de fecha 14 de Abril de 2.021 sin embargo, para esta oportunidad procesal el actor no cumplió con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 enviando copia del memorial de su recurso y anexos por el canal elegido a todos los demandados.

Los demandantes acompañaron entre los anexos del recurso, un documento denominado DEMANDA y otro documento denominado SOLICITANDO MEDIDAS CAUTELARES, de cuyo cotejo no se evidencia que se encuentren firmados por el apoderado judicial del extremo activo.

CUARTO: Mediante Auto de fecha Mayo 10 de 2.021 el Juzgado decide revocar el auto de fecha 14 de Abril al manifestar en su parte sustantiva que efectivamente verificado el expediente había una solicitud de medidas cautelares realizada por el demandante por lo que no está llamada a prosperar la Excepción Previa.

QUINTO: En aras de ejercer nuestra defensa el 13 de Mayo de 2.021 conforme a lo dispuesto por el artículo 285 del C.G.P.se solicitó al despacho la ACLARACION DEL AUTO DEL 10 DE MAYO el cual fue acusado de recibo por parte del juzgado en aras de esclarecer a que documento se estaba refiriendo toda vez que en el auto de fecha 14 de Abril habían considerado que no había prueba al respecto.

Igualmente la apoderada judicial de los demandados de los señores OMAR MERCHAN y TRANSPORTES GALVIS CIA. Y LTDA. también presentaron SOLICITUD DE ACLARACION Y ADICION del Auto de fecha Mayo 10 emitido por este juzgado según copia recibida a través del canal del correo electrónico.

SEXTO: Mediante Auto de fecha 23 de Mayo de 2.021 el juzgado manifestó que dando una segunda revisión encontró que si se había solicitado en cuerpo diferente a la demanda el escrito de solicitud de medida cautelar pero que no se puede dar en conocimiento hasta tanto no se practiquen.



3. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Antes de referirme a los fundamentos del presente recurso es importante precisar puntos con relación al expediente del proceso así:

ACTUACION	DESPACHO	FECHA
Presentación de la Demanda y traslados firmados por el apoderado judicial de los demandantes	Oficina Judicial	16 de Sep. 2019
Inadmite Demanda	Juzgado Quinto Civil Circuito	23 de Sep. 2019
Subsana Demanda el Demandante		25 de Sep. 2019
Admite Demanda, corre traslado para notificar a los demandados y reconoce personería al Dr. José Eduardo Llanos	Juzgado Quinto Civil Circuito	15 de Oct. 2019
Notificación Personal del Auto de 15 de Oct de 2.019 y entrega del traslado de la Demanda a la sociedad Allianz Seguros S.A.	Juzgado Quinto Civil Circuito	28 de Oct. 2019
Siniestro - Incendio, se suspenden los términos judiciales.	Juzgado Quinto Civil Circuito	30 de Oct. 2.019
Solicitud de los demandantes Reconstrucción del Expediente		18 de Febrero de 2.020
Contestación de la Demanda por parte de Allianz Seguros S.A.		28 de Febrero de 2.020
Decreto 806 de 2.020 por el estado de emergencia económica con ocasión del Covid19		04 de Junio de 2.020
Por Auto se señala fecha de Audiencia Virtual del Expediente, se advierte a las partes aportar todos los documentos que tienen en su poder y para el solicitante que indique el correo electrónico de la parte demandada	Juzgado Quinto Civil Circuito	03 de Agosto de 2.020

2

Allianz Seguros S.A. a través del canal del correo electrónico con copia al demandante envía al juzgado la contestación de la demanda y sus anexos como también el traslado que le fue entregado antes del incendio		09 de Septiembre 2020
El demandante a través del canal del correo electrónico con copia a la demandada Allianz Seguros S.A. envía al juzgado los documentos que tiene en su poder para llevar a cabo la Audiencia de Reconstrucción		11 de Septiembre de 2.020
Audiencia Virtual de Reconstrucción del Expediente	Juzgado Quinto Civil Circuito	14 de Septiembre 2.020



Vistas las anteriores etapas procesales que en su momento se agotaron de manera presencial y virtual en el expediente antes del incendio y de la celebración de la Audiencia Virtual de Reconstrucción, nos lleva a la conclusión que los documentos tales como la Demanda Inicial, Anexos, Poderes otorgados, Notificaciones y Subsanación de la Demanda **han de predicarse no solo de los documentos enviados por los demandantes el día 11 de Septiembre de 2.020 por correo electrónico sino también del traslado de la Demanda que le fue entregado a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. mucho antes del incendio enviada junto con la contestación de la demanda el 09 de septiembre de 2.020 al juzgado.** Los anteriores documentos fueron entregados por las partes en aras de cumplir con lo ordenado en el auto de fecha 03 de agosto de 2.020 que ordenaba aportar todos los documentos que se tuviera en su poder para la reconstrucción del expediente.

Cotejados los anteriores documentos enviados por los demandantes y por la aseguradora que sirvieron de base al juzgado para llevar a cabo la Audiencia Virtual de Reconstrucción no se encontró el anexo que acompañó el demandante al Recurso de Reposición y Apelación contra el Auto del 14 de Abril de 2.021 denominado SOLICITANDO MEDIDAS CAUTELARES. De igual manera tampoco se evidencia dentro de los documentos incorporados en la Audiencia Virtual de Reconstrucción haya otro documento de similar condición que acredite que el extremo activo haya presentado por separado a la Demanda una solicitud de medidas cautelares ante la Oficina Judicial o en el momento procesal que subsanó la demanda.

En lo que respecta al escrito de subsanación de la Demanda Inicial se lee claramente en el acápite de pretensiones la petición que le hace al juzgado consistente en:

“2.-Se decrete las medidas cautelares solicitadas en la demanda.” (subrayado fuera del texto).

Lo anterior corrobora que los demandantes no presentaron una solicitud de medidas cautelares por separado como argumentan en su recurso toda vez que en el escrito donde subsana la demanda le solicita al juez que se decrete las medidas solicitadas en la demanda. Si bien es cierto, se hizo mención en el hecho trece de la demanda inicial, no es menos cierto que de su lectura no se concluye que haya realizado la solicitud en los términos del artículo 590 del C.G.P. ya que no se singularizaron las medidas cautelares ni se presentaron conforme a ley.

3

Paralelo a lo anterior, el auto que inadmite la demanda y el auto admisorio de la demanda no se observa que el despacho haya atendido alguna solicitud de medidas cautelares pues de la lectura de estos autos no aparece que se hayan decretado medidas cautelares o en su defecto el demandante haya recurrido dicho auto por su omisión.

Es bueno precisar que la Demanda Inicial, Poderes y el escrito de Subsanación de la Demanda fueron radicados antes del incendio por lo tanto, al cotejar los documentos escaneados y enviados por el demandante que tenía en su poder para la reconstrucción del expediente se observa que se encuentran firmados por el apoderado judicial lo que no coincide con los Anexos del Recurso presentado por el demandante contra el Auto de fecha 14 de Abril ya que estos últimos no se encuentran firmados por el apoderado judicial del actor cuando para la fecha de presentación de la demanda no se había incursionado en la virtualidad en los términos del Decreto 806 de 2.020.



En virtud de los anteriores fundamentos constituyen una razón más para seguir advirtiendo al juzgado que las medidas cautelares no fueron solicitadas en escrito por separado ni singularizadas en la demanda como así lo contempla el artículo 590 del C.G.P. por lo que en esta instancia procesal reiteramos al despacho el estudio y análisis de los documentos que se tuvieron como incorporados en la Audiencia Virtual de Reconstrucción del Expediente, pues fue ese el momento en que las partes allegaron los documentos escaneados en archivo pdf que tenían en su poder como así fue solicitado por el juzgado.

No en gracia de discusión con lo anterior, a partir de la vigencia del Decreto 806 del 2.020 en su artículo 3 en aras de garantizar el Debido Proceso dispone que todo memorial dirigido a la autoridad judicial debe ser enviado con copia a los demás sujetos procesales. Así las cosas, tampoco se encuentra probado dentro del proceso que después de la audiencia realizada el 14 de Septiembre de 2.020 se haya enviado por el canal del correo electrónico alguna solicitud denominada SOLICITANDO MEDIDAS CAUTELARES por parte del demandante con copia a los sujetos procesales.

Por otra parte, obra en el expediente nuestra SOLICITUD DE ACLARACION del Auto del 10 de Mayo de 2.021 en el sentido que aclarara a las partes demandadas cual era el documento o solicitud de medidas cautelares encontrado por el juzgado para revocar la decisión, **pues en el Auto de fecha 14 de Abril de 2.021 el juzgado había considerado que los demandantes no habían cumplido con la prueba del requisito de procedibilidad y no habían solicitado la práctica de medidas cautelares.**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 del C.G.P. es deber del Juez la motivación y sustentación de las providencias por lo que consideramos que la ACLARACION DEL AUTO DEL 10 DE MAYO era procedente, toda vez que si el fallador consideró revocar su decisión inicial es diáfano entender que las partes demandadas tengan conocimiento a que documento se está refiriendo el juzgado y más cuando la razón por la cual el despacho consideró decretar la excepción previa fue justamente porque no se solicitó practica de medidas cautelares y no se cumplió con el requisito de procedibilidad.

4

A partir de la expedición del Decreto 806 del 2.020 el artículo 4 reglamenta lo pertinente a los **EXPEDIENTES**, señalando que cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaboraran por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.

Por lo tanto, al no poner en conocimiento el Juzgado a la parte demandada el documento que afirma haber tenido como solicitud o escrito de medidas cautelares **hasta tanto no se practiquen dichas medidas lesionan el DEBIDO PROCESO toda vez que no aparece probado que el despacho haya decretado previamente alguna medida cautelar solicitada por el demandante que dé lugar a la práctica de ella según el artículo 590 del C.G.P.**

Por otra parte, al tenor de lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 806 del 2.020, **tanto la autoridad judicial como los sujetos procesales deben colaborar con los documentos que tienen en su poder y se requieran para llevar a cabo una actuación.**



Ahora bien, si en gracia de discusión acudimos a la CONTESTACION DE LA DEMANDA de ALLIANZ SEGUROS S.A. se puede observar que entre una de las **EXCEPCIONES DE MERITO** se encuentra la denominada **AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDO POR EL ARTICULO 621 DEL C.G.P. Y LA LEY 640 DE 2.001**, al haberse encontrado en el traslado de la Demanda y subsanación que los demandantes nunca llegaron a singularizar las medidas cautelares conforme a lo ordenado por el artículo 590 del C.G.P., lo que corrobora aún más que mucho antes de entrar en vigor el Decreto 806 de 2.020 y haberse ordenado la realización de la Audiencia Virtual de Reconstrucción ya se había dejado claro la ausencia de las medidas cautelares por parte del demandante.

Finalmente, analizados los documentos incorporados al proceso en la AUDIENCIA VIRTUAL DE RECONSTRUCCION y en las instancias procesales agotadas hasta la fecha, consideramos que la providencia de fecha 14 de Abril del 2.021 en donde el despacho declara probada la **EXCEPCION DE INEPTA DE DEMANDA** toda vez que los argumentos y anexos del Recurso presentado por los demandantes contra el Auto del 14 de Abril de 2.021 no acreditaron de manera idónea que se haya presentado por separado una Solicitud de Medidas Cautelares con la presentación de la Demanda Inicial y la Subsanción de ésta, amén que tampoco los demandantes no hicieron uso del el traslado de la Excepción Previa sin pronunciamiento alguno.

Consideraciones

Que ciertamente 14 de abril de 2021 se resolvió excepción previa y esta se declara probada por no haberse aportado el acta de no conciliación y no haberse solicitado medidas cautelares, por lo que se resolvió dar por terminado el proceso. En fecha 19 abril del presente año, se presentó recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante contra dicha providencia indicando que si se había hecho solicitud de medidas cautelares. El 10 de mayo de 2021, se revocó el proveído de 14 de abril de 2021 bajo el entendido de que, si se había presentado escrito de medidas cautelares, contra esta decisión, la apoderada de Allianz Seguros SA pide adición y aclaración para que se indicara donde se encontraba dicho escrito, aclaración que no le ha sido resuelta, y que en este momento procesal se resolverá junto con el presente recurso contra el auto de 10 de mayo de 2021 que resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.

5

Dada que la inconformidad de la recurrente estriba en que el demandante no presentó con la demanda solicitud de medidas cautelares, es del caso volver a revisar donde se encuentran la solicitud de medidas cautelares que fueron el motivo del juzgado para acceder a la reposición solicitada por el demandante, encontrando que efectivamente dicha solicitud no fue anexada por el demandante con la demanda, lo cual queda claramente demostrado con la copia de la demanda y sus anexos que hiciera llegar el demandante para efectos de la reconstrucción, en el que no aparece ningún escrito en tal sentido, y del cual nunca hizo mención en la audiencia de reconstrucción, habiéndose confundido el juzgado cuando estudió el recurso de reposición del auto que rechazó la demanda, con unos documentos posteriores que presentó el demandante en la oportunidad del traslado que se le hiciera del recurso de reposición del auto de fecha 14 de abril de 2021. Entonces como no fue presentado en oportunidad con la demanda no le era dable corregir la falencia que adolecía, ya que la oportunidad que tenía para presentar el cumplimiento de la conciliación prejudicial o el escrito de solicitud de medidas cautelares, era cuando presentó la demanda. Estando ante un término perentorio que no podía revivir posterior al auto que rechazó la demanda.

Que al haber anunciado simplemente en el cuerpo de la demanda, que iba a solicitar medidas cautelares tampoco daba lugar a no exigir el cumplimiento del requisito del principio de procedibilidad, ya que debió haber una solicitud de medidas cautelares con el lleno de los requisitos del artículo 590 del Código General del Proceso.



Así las cosas, el juzgado revocará el auto de fecha 10 de mayo de 2021 puesto que no hay solicitud de medidas cautelares, se aparta del auto de fecha 25 de mayo de 2021 por estar fuera del contexto procesal y mantendrá el auto de fecha 14 de abril de 2021 bajo los argumentos antes expresados.

Por lo expuesto el juzgado Quinto Civil del circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Revocar el auto de fecha 10 de mayo de 2021, por las razones anotadas. En consecuencia, se ordena conceder el recurso subsidiario de apelación contra el auto de fecha 14 de abril de 2021, en el efecto suspensivo, por lo que se remitirá el original del expediente al superior.
2. Apartarse del auto de fecha 25 de mayo de 2021, por estar fuera del contexto procesal.
3. Por sustracción de materia no se hace el estudio de la solicitud de aclaración presentado por la apoderada de ALLIANZ SEGUROS SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

6

Por anotación en estado	Nº.96
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>09-JUNIO-2021</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	